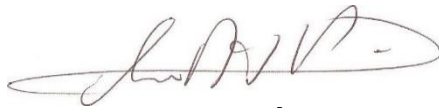


CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2018-00075-00**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP. Se ordenó seguir adelante la ejecución el 28 de agosto de 2018; la última actuación data del 29 de octubre de 2018, consistente en modificación de la liquidación presentada por la parte actora, desde entonces no se ha allegado liquidación actualizada del crédito. No hay títulos constituidos en Depósitos Judiciales asociados a este proceso.

- No están embargados remanentes.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 23 de marzo de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se observa que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; esto es, han transcurrido más de dos (2) años desde la última providencia, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación data del **29 de octubre de 2018**, lo cual supera con creces el término aún descontado el período de suspensión de términos por razón de la contingencia por Covid19 (desde el 16 de marzo hasta el 3 de agosto de 2020).

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes para este proceso.

Se decretará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra Leiner Nicolás Lizcano Lugo y Nicolás Romero Lizcano, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación de histórico en el sistema Justicia Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ